

107-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día diecisiete de marzo de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el día veintiuno de octubre de dos mil trece por el señor ***** contra la señora Deysy de la Paz Ramos López, Secretaria del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta que aproximadamente a las diez horas del siete de octubre del corriente año, se apersonó al Juzgado antes referido, con la finalidad de verificar el expediente referencia 01-S-2013; sin embargo, en las instalaciones del mismo había pancartas de una asociación sindical, cuyos miembros mantenían cerrado dicho Juzgado y entre los cuales se encontraba la Secretaria del mismo.

Por lo anterior, considera que la señora Ramos López transgredió los artículos 5 letra a) y 6 letra e) e i) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto realizó actividades privadas en las instalaciones del Juzgado en el que se desempeña y con ello retardó sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones, perjudicando el acceso y la pronta justicia.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la administración pública.

III. En el presente caso, se advierte que el hecho denunciado por el señor ***** corresponde a la realización de actividades sindicalistas por parte de la señora Deysi de la Paz Ramos López y otros empleados del Juzgado de Paz de San José Las Flores, con lo cual habría impedido el acceso a las instalaciones del referido tribunal, además de retardar la prestación de los servicios y atentar, por tanto, contra el acceso a la pronta justicia.

Ahora bien, la naturaleza de las actividades sindicales que habría realizado la señora Ramos López, concierne a la materia estrictamente laboral y, por tanto, solo puede ser calificada por las autoridades competentes.

De igual manera, de conformidad con el artículo 182 número 5 de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias.

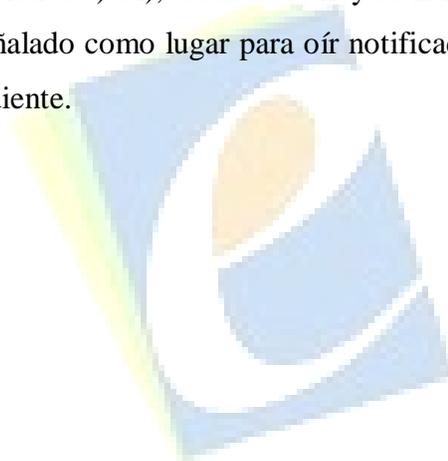
Es decir, que las situaciones fácticas planteadas por el denunciante no corresponden a la competencia de este Tribunal, pues por disposición del constituyente deben ser fiscalizadas exclusivamente por otras instancias y, además, no reflejan indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues como ya se indicó están referidos únicamente a cuestiones de índole sindical.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 33 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor ******, contra la señora Deysy de la Paz Ramos López, Secretaria del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, por la transgresión a los artículos 5 letra a) y 6 letras e) e i), todos de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.



TRIBUNAL DE ÉTICA
PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.
E L T A L Y A O O R . C A